

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO
31 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY
DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le fueron turnadas, para su estudio, análisis y dictamen, diversas iniciativas en materia de prevención del Virus del Papiloma Humano y salud pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como por los artículos 8 fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, y una vez realizado el análisis correspondiente, esta Comisión formula el presente dictamen bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesiones distintas del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnaron las siguientes:

I. Iniciativa con Proyecto de Decreto, suscrita por el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, propone reformar la fracción II del artículo 31 y la fracción I del artículo 217, a efecto de garantizar la aplicación gratuita de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) a mujeres que presenten infección activa o lesiones precursoras, así como a hombres con condilomas, y reforzar las acciones de prevención y detección oportuna. Turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social 10 de diciembre de 2025

II. Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Abraham Espinoza Villa, propone reformar la fracción II del artículo 31 de la Ley de Salud del Estado, con el objetivo de incluir de manera expresa a los niños en la aplicación de la vacuna contra el VPH, en condiciones de igualdad con las niñas, atendiendo a criterios de prevención, equidad y salud pública. Turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social el 03 de diciembre del 2025

Ambas iniciativas fueron turnadas a la Comisión de Salud y Asistencia Social para su análisis y dictaminación correspondiente, iniciativas con proyecto de decreto que inciden en la fracción II del artículo 31 y la fracción I del artículo 217 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión Dictaminadora es competente para conocer y dictaminar las iniciativas materia del presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 52, fracción I; 62, fracciones XI y XXV; 64, fracciones I y III; 77; 91, fracciones I y V; 242; 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segunda. Que el Virus del Papiloma Humano (VPH) constituye una de las infecciones de transmisión sexual más frecuentes a nivel mundial, con alta prevalencia en población adolescente y adulta joven, y representa un factor determinante en el desarrollo de diversos tipos de cáncer, particularmente el cáncer cervicouterino, así como cáncer de pene, ano, orofaringe y otras patologías asociadas, lo que lo convierte en un problema prioritario de salud pública.

Tercera. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han señalado de manera reiterada que la vacunación contra el VPH es una de las estrategias más costo-efectivas para la prevención primaria de cánceres asociados a este virus, recomendando su aplicación universal, temprana y sin distinción de género, como parte de los esquemas nacionales de inmunización.

Cuarta. Que si bien la Ley de Salud del Estado de Michoacán contempla acciones de prevención del cáncer cervicouterino y la aplicación de la vacuna contra el VPH, su redacción vigente resulta limitada frente a los avances científicos, al circunscribir su alcance principalmente a niñas, sin incluir de manera expresa a niños, hombres y personas que ya presentan infección activa o lesiones precursoras, generando una brecha normativa que impacta negativamente en la eficacia de la política preventiva.

Quinta. Que las iniciativas dictaminadas en conjunto abordan esta problemática desde enfoques complementarios: por un lado, la ampliación del universo de personas beneficiarias de la vacunación gratuita contra el VPH, incorporando a niños, hombres y personas en situación de riesgo clínico; y por otro, el fortalecimiento de las acciones de difusión, prevención, detección oportuna y atención integral, con perspectiva de género, igualdad sustantiva y derechos humanos.

Sexta. Que esta Comisión considera jurídicamente procedente y legislativamente conveniente la dictaminación conjunta de ambas iniciativas, toda vez que persiguen un mismo fin, reforman disposiciones correlativas de un mismo ordenamiento y permiten construir una regulación armónica, sistemática y coherente, evitando duplicidades normativas y fortaleciendo la seguridad jurídica.

Séptima. Que desde el punto de vista operativo, la reforma propuesta no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni la generación de obligaciones distintas a las ya previstas en la legislación sanitaria vigente, sino que optimiza y amplía las acciones de vacunación, prevención y control que actualmente ejecuta la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud y los programas federales de inmunización.

Octava. Que en materia presupuestal, la medida resulta viable en tanto que la vacunación contra el VPH se encuentra contemplada dentro de los esquemas de prevención y salud pública, permitiendo su implementación gradual, progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestal, privilegiando la reasignación eficiente de recursos, la gestión interinstitucional y el acceso a programas federales, sin comprometer la sostenibilidad financiera del sistema estatal de salud, ni generar derechos adquiridos inmediatos ni obligaciones presupuestales adicionales distintas a las previstas en el Presupuesto de Egresos vigente.

Novena. Que diversos estudios han demostrado que la inversión en prevención mediante vacunación genera ahorros significativos a mediano y largo plazo, al reducir los costos asociados a tratamientos oncológicos, hospitalizaciones prolongadas, incapacidades laborales y cargas económicas para las familias, lo que refuerza la racionalidad financiera y social de la reforma propuesta.

Décima. Que la incorporación expresa del Virus del Papiloma Humano en la fracción I del artículo 217 fortalece el marco jurídico para la vacunación gratuita de personas expuestas o en riesgo, dotando de mayor certeza normativa a la actuación de las autoridades sanitarias y permitiendo una respuesta oportuna ante escenarios epidemiológicos que así lo demanden.

Décima Primera. Que la presente reforma se alinea con los principios de progresividad, universalidad y no discriminación en el acceso a los servicios de salud, contribuyendo a la reducción de brechas de desigualdad, particularmente en poblaciones en situación de vulnerabilidad, y reafirmando el compromiso del Estado de Michoacán con la protección integral de la salud pública.

Décima Segunda. Que la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberá realizarse de manera gradual, progresiva y conforme a la capacidad operativa, técnica y presupuestal de la Secretaría de Salud del Estado, priorizando a los grupos de mayor riesgo epidemiológico y a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, con base en criterios de salud pública, evidencia científica y disponibilidad de recursos, garantizando en todo momento la sostenibilidad del sistema estatal de salud.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 62 fracciones XI y XXV, 64 fracción I, 77, 91, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social sometemos a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura, el siguiente Dictamen con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman la fracción II del artículo 31 y la fracción I del artículo 217 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. ...

II. Difundir el derecho a la salud de las mujeres, con perspectiva de género, fomentando la erradicación de prácticas culturales o sociales que lo impidan o retrasen, así como las conveniencias de realizarse periódicamente las pruebas para la prevención del cáncer cérvico uterino, tales como colposcopia, papanicolaou y cultivo de híbridos, y aplicar de manera gratuita la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano como medida de prevención en niñas, niños y adolescentes, así como en mujeres y hombres, priorizando a quienes presenten infección activa, lesiones precursoras o condilomas; de igual manera, en el caso del cáncer de próstata deberá difundirse periódicamente las conveniencias de realizarse la prueba del antígeno prostático específico (PSA) a partir de los 40 años o cuando la persona lo solicite, como medida preventiva para su detección oportuna.

III. al XI. ...

Artículo 217. Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación gratuita de las personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

I. Cuando no hayan sido vacunadas contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomiелitis, el sarampión, y el Virus del Papiloma Humano, en los casos previstos en la fracción II del artículo 31 de la presente Ley, así como contra las demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estime obligatoria, conforme a las disposiciones aplicables;

II. al III. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán deberá realizar las adecuaciones administrativas, presupuestales y programáticas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestal y a los lineamientos aplicables.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 04 días del mes de febrero de 2026.

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Abraham Espinoza Villa, *Presidente*; Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel, *Integrante*; Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado, *Integrante*.